

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 1100131-10-027-2021-00340-00  
ACCIONANTE : YENY KATERINE BERNATE HERNÁNDEZ  
ACCIONADO : LUIS ALFONSO RITACUBA HERNÁNDEZ.  
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN – SOLICITUD CONVERSIÓN ARRESTO  
JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver la solicitud de arresto proveniente de la Comisaria Quinta de Familia – USME I Bogotá, dictada dentro del trámite de incumplimiento de la medida de protección No. 640/2020.

I. Antecedentes

La señora YENY KATERINE BERNATE HERNÁNDEZ solicitó a la Comisaria Quinta de Familia – Usme I de Bogotá, medida de protección por violencia intrafamiliar a favor suyo y de sus menores hijos DONOBAN YESID, HEIDY NATALY y DIANA MARCELA RITACUBA BERNATE y en contra de su compañero permanente LUIS ALFONSO RITACUBA HERNÁNDEZ.

II. Trámite comisarial y judicial

Surtido el trámite de rigor y valorados los elementos de prueba obrantes, el 30 de diciembre de 2020 la agencia Comisarial adoptó medida de protección definitiva a favor de las víctimas, ordenó al accionado abstenerse de todo acto de violencia física, verbal o psicológica, dispuso tratamiento terapéutico y seguimiento al caso.

Tramitado el incidente de incumplimiento a solicitud de la accionante y valorados los medios de prueba la Comisaría declaró el incumplimiento de la medida de protección por parte accionado, en cuya virtud impuso al agresor sanción de multa equivalente a dos (02) smmlv, sanción que fue confirmada por este estrado judicial mediante decisión del 28 de junio de 2021.

Requerido el accionado para el pago de la multa impuesta, dentro del término legal no se avino a efectuar la consignación ordenada por lo que la autoridad Comisarial remitió las diligencias para resolver la orden de arresto.

I. Pruebas

Medida de protección, declaratoria de incumplimiento y su confirmatoria, constancia secretarial de no pago y remisión de solicitud de orden de arresto.

II. Consideraciones

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 en consonancia con la Ley 575/2000 y el Decreto Reglamentario 652/2001 consagra el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar.

La detención o arresto de cualquier persona, salvo las excepciones de flagrancia en materia penal, requieren de un mandato judicial es decir la intervención de un juez, el que deberá expedirse previa verificación del cumplimiento de las formalidades legales y de los motivos previamente definidos en la ley, que permitan afectar el derecho fundamental a la libertad personal y desde el punto de vista de efectividad de la garantía constitucional de protección a la víctimas de la violencia intrafamiliar.

La H. Corte Constitucional en su sentencia C-194/05 estableció *"...La Corte ha dicho que la multa "constituye, por regla general, una sanción pecuniaria impuesta al particular como consecuencia de una conducta punible o por el incumplimiento de un deber y, como toda sanción, sus elementos esenciales deben estar determinados en una ley previa a la comisión del hecho... la multa no es una deuda, la Corte Constitucional, al definir el alcance del artículo 28 de la Constitución Política, ha señalado que cuando la Carta prescribe que "en ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, aquella lo hace en relación con los créditos civiles ...por lo cual es perfectamente posible que la multa se convierta en arresto o, lo que es lo mismo, que el derecho a la libertad personal se vea condicionado por el cumplimiento de la obligación dineraria constitutiva de multa..."*

Ha reiterado asimismo el Alto Tribunal<sup>1</sup>: "*Dentro de las garantías que rodean el derecho a la libertad y a la seguridad personales se encuentra la concerniente a que la persona detenida sea presentada sin demora ante un juez o una autoridad judicial, que cumpla auténticas funciones jurisdiccionales, para que realice un control efectivo a la restricción de su libertad...*"

En aplicación de tales criterios y en revisión de las diligencias se observa que las actuaciones surtidas dentro del asunto por la Comisaría de conocimiento se hallan ajustadas a derecho, evidenciándose la desobediencia a orden de autoridad comisarial y judicial por el ciudadano LUIS ALFONSO RITACUBA HERNÁNDEZ frente a la obligación de efectuar el pago de la sanción pecuniaria impuesta mediante providencia dictada y confirmada por este despacho.

En consecuencia, este estrado judicial atendiendo la competencia por mandato del artículo 7 Literal b) de la Ley 294 de 1996 e inciso 3º del artículo 17 ibídem, modificada por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000, por encontrar demostrado que la decisión que declaró probado el incidente de incumplimiento de la medida se encuentra en firme y el sancionado no cumplió el pago de la multa de dos (02) SMMLV dentro del término legal, habrá lugar a la conversión de la multa en arresto del ciudadano LUIS ALFONSO RITACUBA HERNANDEZ a razón de seis (06) días como resultado de calcular tres (3) días por cada salario mínimo mensual legal vigente dejado de consignar según lo consagra el artículo 7º literal a) de la Ley 294 de 1996, modificado por el art.4º de la Ley 575/2000.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

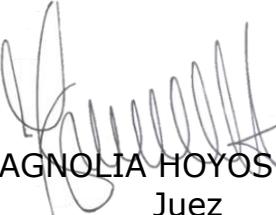
PRIMERO: Convertir en ARRESTO de seis (06) días la multa de dos (02) smmlv impuesta a LUIS ALFONSO RITACUBA HERNÁNDEZ identificado con C.C. 1.032.394.378.

SEGUNDO: CUMPLA el ciudadano LUIS ALFONSO RITACUBA HERNÁNDEZ identificado con C.C. 1.032.394.378 en la Cárcel Distrital de esta ciudad. OFICIAR.

TERCERO: Proferir en consecuencia orden de captura contra el sancionado LUIS ALFONSO RITACUBA HERNÁNDEZ identificado con C.C. 1.032.394.378 y para el efecto líbrense las comunicaciones del caso con destino a la POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ a fin de que en el menor tiempo posible den cumplimiento a la orden aquí impartida, indicándose como posible lugar de ubicación del sancionado la carrera 11 G ESTE No 89 A - 79 sur Barrio Tihuaque localidad de Usme de esta ciudad OFICIAR.

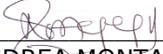
CUARTO: NOTIFÍQUESE al incidentado por la Comisaría.

QUINTO: Devuélvase el expediente a la Comisaría de origen. OFICIAR  
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
MAGNOLIA HOYOS OCORÓ  
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA  
LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 109 FECHA 12-JULIO-2022

  
NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA  
Secretaria

LT

<sup>1</sup> Sentencia C-163 de 2008